

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/140/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Policía [REDACTED] [REDACTED] de la unidad [REDACTED], perteneciente al Ayuntamiento de Temixco y Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; Policía [REDACTED] [REDACTED] de la unidad [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de Temixco y a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento de ley, por auto de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del

Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones.

4. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no desahogó la vista concedida respecto de la contestación de demanda y no amplió su demanda en el plazo de quince días, se le declaró precluido su derecho, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

5. Se concede suspensión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo manifestado por el actor, en escrito presentado ante esta sala de instrucción en fecha veinte del mismo mes y año, se otorgó la suspensión del acto impugnado concretamente para que se le hiciera la devolución de la tarjeta de circulación al promovente, documental retenido con motivo del acto aquí impugnado.

6. Cumplimiento a la Suspensión. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado procesal de la autoridad demandada, dando cumplimiento a la suspensión, en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se ordenó poner a su disposición la tarjeta de circulación para que compareciera en días y horas hábiles ante esta sala a recibirla.

7. Comparecencia voluntaria. A las doce horas del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, el promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció ante esta sala a fin de recibir la tarjeta de circulación original con número [REDACTED]

8. Admisión de Pruebas. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente ratificando las pruebas que a su derecho correspondían, por cuanto a la autoridad demandada se le tuvo por

perdido el derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"...a) La ilegal acta de infracción con folio A [REDACTED] sin fecha ni hora de elaboración, signada de forma ilegal por el policía [REDACTED] de la unidad [REDACTED] expedida a mi favor del C. [REDACTED].

B) La ilegalidad de la orden de cobro de la multa con relación al acta de infracción con folio [REDACTED] por la cantidad de 10 UMAS, misma que se ha

generado de forma legal y excesiva por desprenderse de un acto de autoridad completamente ilícito e irregular, expedida a mi favor el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, así como la orden de cobro de la multa, por la cantidad de 10 UMAS.

En este sentido, la existencia del acta de infracción quedó acreditada de conformidad con la original exhibida por el actor y copia certificada del acta de infracción número de folio [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 27), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pues, no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las trece horas, el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tránsito municipal, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, dio vuelta en lugar prohibido.

Ahora bien, respecto al acto impugnado consistente en la orden de cobro, no se tiene como acto impugnado, en razón de que no obra en autos del expediente, prueba alguna de la orden de cobro de la multa con relación al acta de infracción aquí impugnada, que acredite que el actor pagó la cantidad de diez UMAS.

En tanto, el actor tenía la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 386¹ del código procesal civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

¹ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus

Lo anterior sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*² de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En este sentido, la autoridad demandada Policía [REDACTED] [REDACTED] no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo tanto, este Tribunal Pleno, al no advertir causa de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; en consecuencia, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea

violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida el actor manifestó que el acta de infracción impuesta por la demandada, viola el principio de legalidad contenido en el artículo 184 fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, toda vez que el acta de infracción, no contiene la fecha y hora en que se cometió, asimismo que no cumplió con los requisitos formales del acto administrativo, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

También que el acta de infracción carece de fundamentación y motivación y, por lo tanto, viola el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, la demandada manifestó que el acta de infracción cumple con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, que se encuentra fundada y motivada, y además que fundó su competencia, al contar con las atribuciones para ello.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante, dado que el demandado no fundó su competencia para poder llevar a cabo el acta de infracción.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el caso concreto, la autoridad demandada [REDACTED], quien elaboró el acta de infracción con número de folio [REDACTED], al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito, no fundó su competencia.

Esto es así, ya que, del acta de infracción impugnada, se puede apreciar que, en la parte inferior de la misma aparece el nombre y firma del policía [REDACTED].

Sin que se advierta en el interior del acta de infracción dispositivo alguno, u ordenamiento legal, al únicamente plasmar la leyenda "Policía", sin que fundara su competencia.

Ahora bien, el Policía [REDACTED], en su contestación de demanda, manifestó que en el acta de infracción se aprecia como aplicables los siguientes artículos: *"con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracciones I, III, XI, XXI, LXIX, LXXX, 3, 4, 5, fracciones IV y V, 19 fracciones I y III, 172, 177, 183, fracciones IV y V, y demás relativos aplicables al reglamento de Tránsito y Vialidad para*

el Municipio de Temixco, Morelos. En relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos." Sin embargo, también es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

En tanto, pretendió en su contestación fundar su competencia en el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, sin embargo, atendiendo a que en el acta de infracción no citó el dispositivo quinto, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 5.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;

II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;

III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,

V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

...

El énfasis es propio.

Se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, resultando ilegal su actuar, pues resulta necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y

detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

Por lo tanto, cualquier autoridad que emita un acto administrativo debe señalar con precisión la norma que lo faculta para emitir dicho acto, para el efecto de otorgarle seguridad y certeza jurídica al gobernado.

También, la **motivación** es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en " Av Emiliano Zapata", colocando en el apartado de referencia "las animas".

Ciertamente el policía demandado incumplió con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, que establece:

"Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

Del precepto reglamento arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el policía municipal demandado, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su motivación para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se haya satisfecho la fracción II y VI, del artículo arriba citado.

En el caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Policía [REDACTED] [REDACTED] quien elaboró la boleta de infracción con folio A [REDACTED] omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente el lugar en que actuó, dejando así al actor en estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "Av. Emiliano Zapata" (sic), sin referir señas particulares del mismo, número, ni ningún dato de referencia, siendo insuficiente que se haya insertado como referencia "Las animas".

En ese sentido, del acta de infracción no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó "por dar vuelta en lugar prohibido"**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de

Morelos, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número A [REDACTED] expedida el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

V.- Pretensiones. - El demandante [REDACTED], demandó como pretensiones las siguientes:

"A Que se declare la NULIDAD LISA y LLANA de los actos impugnados y, en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera: Se condene a las autoridades demandadas a realizarme la devolución de mi documento denominado tarjeta de circulación de mi motocicleta marca [REDACTED] modelo 2024 de placas [REDACTED] con número de identificación vehicular [REDACTED] que quedo retenida por el policía de nombre [REDACTED] de la unidad [REDACTED]

2. Que declaré la suspensión provisional en relación a la presente demanda ya que me causa perjuicio el no tener mi documento denominado tarjeta de circulación de mi motocicleta marca [REDACTED] modelo 2024 con número de serie [REDACTED] ya que como hice mención en líneas antecesores quedo retenida por el policía de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia se precisa como un acto continuado aunado a que me puede traer perjuicios posteriores..." sic

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente privados al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos

administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Al respecto en el caso que nos ocupa, se advierte que ya le fue restituido tal derecho, pues le fue devuelta, mediante comparecencia voluntaria de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual, el actor [REDACTED] se presentó ante esta sala a recibir la tarjeta de circulación original con número A [REDACTED] de la motocicleta [REDACTED], con número de serie [REDACTED] que le fue retenida como garantía al de la infracción nulificada.

Por lo tanto, al habérsele entregado al promovente la tarjeta de circulación, retenida como garantía del acta de infracción nulificada esto en cumplimiento a la suspensión concedida en el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tienen por satisfechas las pretensiones que solicitó el actor, por lo que no ha lugar a condenar a la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de boleta de infracción de tránsito folio A 16064, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- No ha lugar a condenar a la autoridad demandada, toda vez que han sido restituidos los derechos a la actora, tal y como se expuso en la parte final de esta sentencia.

CUARTA. Se levanta la suspensión concedida por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/140/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Policía [REDACTED] [REDACTED] de la unidad [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de Temixco y Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Conste
AVS

ESMM

Handwritten notes and diagrams, including a large 'X' shape and some illegible text.

Handwritten text at the bottom right corner, possibly a signature or date.